

RESOLUCIÓN N° 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 del 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1976, el Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud verbal, calendada el día 27 de Junio del 2013, se recibió en las instalaciones de esta Entidad ambiental, denuncia por parte de unos de los socios que adelanta el proyecto Hotel Boutique Ecológico, en el que se indicaba que venían siendo objeto de chantajes y persecución por funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia, Policía Ambiental y Funcionarios de la C.R.A., igualmente solicitó a esta Corporación, procediera a realizar una visita la cual se realizó el día 27 de Junio del 2013, de igual manera se solicitó que se indicara que trámites ambientales se requieren para continuar con las obras de construcción del proyecto en mención.

Que con Oficio remitido por correo electrónico email: fauna @crautonomia.gov.co y el mismo fue Radicado con No. 005492 del 28 de Junio 2013, El Señor Marco de Man en calidad de Administrador del proyecto, identificado con CE: 350945, comunicó a esta Entidad que después de su visita realizada el 27 de junio de 2013, a la obra ubicada via sabanilla a 500 metros a mano derecha lote 1,2,3 y 4, Sabanilla del propietario señor ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLERBENG, mayor de edad identificado con cedula de extranjería 402836, ciudadana holandesa, quiero pedirle oficial el permiso para seguir trabajando en la área donde estamos construyendo un hotel/spa/boutique ecológico en cual usted puede ver en su visita el día de ayer que no estamos violando ninguna violencia contra el medio ambiente. Somos consiente que en los otros áreas necesitamos licencia y permisos ambientales firmados y sellados por su cooperación y en este momento estamos trabajando en un plan de manejo ambiental en cual explicamos y mostramos a mano de planos, cálculos y memorias cuales son nuestras planos con este área, los problemas ambientales que pensamos encontrar en el camino y cuales soluciones tenemos para que no va a ver ningún daños ambientales a flora y fauna en las áreas y que nuestra proyecto va a ser un plan que beneficie tanto a la comunidad como a la naturaleza. (sic), (página 1 expediente 1410-583).

Que con Oficio radicado con el N° 005680 del 05 de Julio de 2013, La alcaldía del municipio de Puerto Colombia a través del Secretario del Medio Ambiente de dicho municipio pone en conocimiento a la CRA., las anomalías presentadas por parte de los constructores del proyecto Hotel Boutique Ecológico.

Que con Oficio radicado con el N° 005681 del 05 de Julio de 2013, la Junta Acción Comunal Sabanilla y Monte Carmelo, informó la tala de mangle, la construcción de un canal para utilizar las aguas del lago el Cisne e intervención de cauce en el sector de la vía de los Manatíes por construcción de hotel ecológico denominado Boutique Ecológico en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia - Atlántico. (Anexo a la solicitud Fotografías Pág. 7 – 18 expediente 1410-583)

Que a través del Correo electrónico al señor Marcos Man, email: marcosdemam @hotmail.com, de Fauna-CRA.@crautonomia.gov.co, lunes 15 de julio de 2013, 3:00 p.m, esta Corporación requirió de carácter urgente, información pertinente para ampliara algunos aspectos de la solicitud realizada mediante Documentos Radicado con el No. 005492 del 28 de Junio 2013. (folio 19 Exp 1410-583).

Que a folios 20, 21, 22, del expediente relacionado, vía mail del día jueves 11 de julio de 2013, 10:32 am, el señor MARCO DE MAN, responde "*disculpas pero hasta ahora no puedo entregar ninguna de los 3 requisitos q usted me esta pidiendo, att, Marco de man*"(sic).

Que con fundamento a lo anterior esta Entidad expidió la Resolución N°00628 del 09 de octubre de 2013, la cual impone una medida preventiva de suspensión de actividades al proyecto de ADRIANUS HOLLEMBERG, con cedula de extranjería 402836 de HOLANDA, por la

RESOLUCIÓN N^o - 000041, DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la vía a los Manatíes antes de llegar a la sede de entrenamiento del Junior, en consideración al principio de Precaución; así mismo verificados los hechos in fraganti en el ARTÍCULO PRIMERO de dicho acto se inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente los Decreto 2811 de 1974, Decretos 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1976 y el ARTÍCULO TERCERO: Formuló a la encartada Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, el siguiente pliego de cargo:

- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 183 Decreto 2811 de 1974**, "*Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*", no se presentó a esta Entidad solicitud alguna para la aprobación y desarrollo de la construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, el encartado realizó movimientos de tierra, en el sitio del proyecto.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 104 Decreto 1541 de 1978**, "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*", a la fecha no cursa en esta Corporación solicitud para ocupar cause, se construyó un canal en las coordenadas N 11° 01' 07.8"; W 74° 53' 51.8" de aproximadamente 80 metros de largo por 8 metros de ancho que interfieren áreas que corresponden al Lago El Cisne.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 17 del Decreto 1791 de 1996**, "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*", talo manglar de la especie (*Rhizophora Mangle*), en el sitio indicado para la construcción del proyecto.

Que así mismo, en el ARTICULO OCTAVO, se ordenó comunicar el presente acto administrativo a los quejosos JUNTA DE ACCION COMUNAL SABALILLA Y MONTE CARMELO, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, siendo notificado el señor Javier García, en calidad de la J.A.C., el 13 de noviembre de 2013, y la Secretaria de Puerto Colombia.

Es importante anotar que a folio 39 del expediente en referenciado se registra notificación de dicha Resolución, la cual fue efectuada por el señor Marcos Jan De Man, administrador de la obra constituyéndose en un acto contrario a la ley, por lo que esta Corporación considero que bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011, se procediera a surtir la notificación de dicho acto administrativo por Aviso, circunstancia que garantiza el cumplimiento al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, principios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

Que a folio 56 del expediente en comento se registra Acta de Inspección Ocular de fecha 22 de julio de 2014, del municipio de Puerto Colombia, en donde se dejan registradas las siguientes observaciones, se realiza visita y se le pone en conocimiento la Resolución N°000628 de 2013, fecha 09 de octubre, del cual se le entrega copia y se realiza visita del terreno y dicen que tienen una medida de 4.2 hectárea de propiedad se toman fotos y se nota que hay relimitación con estacas rojas en lo que se e que es el lecho o terreno de la laguna del rincón se encontró camino carretable y material de desechos y material arena con piedra o escombros en camino hacia dentro se nota un canal de desagüe aproximadamente de 80 metros de canal por 8 metros de ancho, de las coordenadas N11° 01' 07.8" W 74° 53' 51.8" que corresponde al Lago del Cisne basado en la Resolución de la C.R.A., se le deja copia del Acta de visita y copia de la Resolución 628 de 2013 y se lleva informe a la C.R.A., recibe y firma el ACTA, el señor MARCO DE MAN y Jorge Macias Fonseca, CC N°3744728, Ángel García, CC N°8487178. (Sic)

A folio 61 del expediente ibídem, se registra el AVISO, número 0015 fijado en fecha 25 de agosto de 2014, y desfijado el 01 de septiembre de 2014, toda vez que no se surtió la notificación personal de la Resolución 628 de 2013, al encartado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, le da competencia a la C.R.A., cuando define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la ley 1333 de 2009, señala con relación a la responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Artículo 43°, determina: la Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 42°, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 46°, señal la Demolición de obra. *Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla*

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES TECNICAS – JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Siguiendo las orientaciones del debido proceso, se indica en este acápite que al expedir la Resolución numero 00628 de 2013, ya identificada, la cual fue notificada por aviso N°0015 del 25 de agosto de 2014, a la encartada en consideración a que no se surtió la notificación personal, haciendo caso omiso a la citación para que compareciera a tal diligencia tal como se demuestra con la Certificación de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., donde consta el envío a la dirección calle 100 N° 52 , Quinta de la Castellana, y recibida por Hernando fou feer, CC N° 8572955, el 17/10/13 y entregado por Luis Castro CC N°72337768, empleado de la empresa en mención, por lo que se demuestra la diligencia de esta Entidad, aunado a que en toda la providencia se deja evidencia del conocimiento de la encartada, de dicho proceso sancionatorio ambiental, cuando el administrador de la obra recibe las vistas de esta Autoridad Ambiental, firma las sendas actas de visitas, así como los correos electrónicos donde el señor MARCOS DE MAN, solicitó información de los permisos ambientales, a nombre de la encartada recibe personalmente y se notificó de la Resolución en cuestión, dejando claro las oportunidades procesales para controvertir lo endilgado por esta Corporación, y en la cual ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLEMBERG, no hizo uso del derecho fundamental de defensa .

Ahora bien para resolver el caso que nos ocupa se verifican los hechos constitutivos de infracción ambiental, en atención a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esto es la oportunidad que tiene la C.R.A., para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime precisas y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios que nos lleven al convencimiento de lo aquí expuesto; es así como se practicaron nuevas visitas, se allegó, recibo de la empresa TRIPLE A, para confirmar a nombre de quien estaba el servicio y confirmar dirección del investigado.

Es así como se registran en el expediente 1410 – 583, correspondiente a Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, actas de visita practicadas en los días 27/06/2013, 13/08/2014, 24/09/2014, 21/01/2015, estas dos ultimas atendiendo las quejas presentadas en el diario el HERALDO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, donde publican los hechos ambientales cometidos en el desarrollo de la obra ya identificada, se clarifica además que dichas actas son suscritas por el administrador de la obra señor MARCOS JAN MARIUS DE MAN, a folios 29, 57, 63,64, las que constituyen pruebas atendiendo las garantías que conforman la noción del debido proceso y de acuerdo a lo a señalado por la Corte Constitucional los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda la actividad de la administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración., en este sentido se consideró conveniente la práctica de visita toda vez que se hacen necesario para desatar el caso de marras, solicitar a la alcaldía del municipio de Puerto Colombia el documento expedido por la Secretaria de Planeación donde se indique el área del proyecto, sin que a la fecha se hayan aportados.

En este aparte se indican las fechas de las visitas técnicas y las personas que intervienen en ellas así:

- ✦ Día 11 de Julio de 2013, atendida por el señor Marco Jan Marius de Man, residente extranjero identificado con cedula de extranjería N° 350945, como persona encargada de

RESOLUCIÓN N° 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

- la obra y por parte de la Corporación Regional del Atlántico asistió la funcionaria Marly Silva,
- ↓ Día 13 Agosto de 2014, la cual fue atendida por el señor Marco Jan Marius de Man residente extranjero identificado con cedula de extranjería N° 350945, como persona encargada de la obra y por parte de la Corporación Regional del Atlántico asistió la funcionaria Marly Silva.
 - ↓ Día 24 de Septiembre de 2014, atendida por la señora Darling Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía N° 22.570.278 y por parte de la Corporación Regional del Atlántico asistió el contratista Pedro Miguel Sarmiento
 - ↓ Días 21 y 24 de Enero de 2015, atendida por el señor Marco Jan Marius de Man y por parte de la Corporación Regional del Atlántico asistieron los funcionarios Marly Silva y Andrés Montes de la Oca, estas en consideración a la queja presentada por el diario HERALDO, de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte Adrianus Cornelis Maria Hollenberg.

De los aspectos contenidos de dichas visitas técnicas se concluyen las siguientes conclusiones derivadas de los Informes Técnicos N°s 00750 del 08/08/2013 y 000013 del 23 de Enero de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental, de esta Entidad comprobándose los siguientes aspectos:

Del Informe Técnico N°00750 del 08/08/13), se comprobó que el proyecto se encuentra localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la vía a los Manatíes antes de llegar a la sede de entrenamiento del Junior en Adelita de Chard.

•Infraestructura en concreto de un Hotel de 3 pisos en coordenadas N 11° 01' 07.9 W 74° 54' 03.4. (Foto N°1 C.T. 750 8/08/13)

•En el área directa del proyecto se observó el taponamiento de un drenaje natural en coordenadas N 11° 01' 08.8", W 74° 54' 02.3", (Construcción de un canal, Foto N° 5 CT 750 08/08/13)

•Se verificó la ejecución de trabajos de apertura de un canal en coordenadas N 11° 01' 07.8"; W 74° 53' 51.8" de aproximadamente 80 metros de largo por 8 metros de ancho que interfieren áreas que corresponden al Lago El Cisne (cuerpo de agua lentic) cuyo objetivo es llevar agua del lago hasta las instalaciones del hotel. (Foto N° 5 CT 750 08/08/13)

•En esta área se verifico un aprovechamiento forestal único de la especie Rhizophora Mangle de aproximadamente una hectárea y media. (1.5), (Foto N° 9 Y 10 CT 750 08/08/13).

•Se evidencio huellas de maquinaria pesada, al parecer utilizada en el lugar de los hechos para efectuar las obras, movimiento de tierras y el aprovechamiento único de las Rhizophora Mangle que se encontraban plantados sobre esta zona. (Foto N° 6 CT 750 08/08/13)

•Se observó la capa externa del suelo o (humus) quemada, de igual forma, se encontraron apilamiento de fustes de Mangle, los cuales posteriormente son quemados. (Foto N° 2 y 8 CT 750 08/08/13)

•Se observó que los suelos del área de influencia del proyecto están presentando deformaciones y agrietamientos del terreno. (Foto N° 3 y 4 CT 750 08/08/13)

•Se verifico que para puesta en marcha de dicho proyecto no se realizó ningún trámite de permisos ambientales ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

En la visita realizada el día Agosto 13 de 2014, se constataron los siguientes hechos (acta de visita del 13/08/14):

- El área donde se habían ejecutado movimiento de tierras, se encuentran sin construcciones.
- El área donde se ejecuto la apertura del canal N 11° 01' 09.0; W 74° 53' 55.0, se encontró en las mismas dimensiones que se halló en la visita que origino el concepto técnico N° 00750 del 08/08/13.
- Se observó que se están realizando terminaciones y acabados de las instalaciones del hotel.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

- Se aporó recibo de agua, donde se constata que el agua será suministrada por la empresa prestadora del servicio público de agua potable Triple A.
- Se observó la instalación de pozos sépticos y se realizó el respectivo requerimiento de solicitud del permiso.
- Se realizó la observación por el señor Marcos de Man, donde manifestaba que desconocía la Resolución N° 000628 de 2013.

En visita realizada el día 24 de Septiembre de 2014 (acta de visita del 13/08/14), se evidenciaron los siguientes hechos:

- En coordenadas N° 11° 01'5,76" W 74° 54' 5,23 se observaron máquinas retroexcavadoras realizando trabajos de excavación sobre áreas del Lago el Cisne, Darling Cárdenas persona que atendió la visita manifestó que se estaban realizando excavaciones sobre el Lago El Cisne para aumentar el volumen de almacenamiento del Lago.

En la visita realizada el día 21 de Enero de 2015, se constato el no cumplimiento de la resolución que impone la medida preventiva de suspensión de actividades teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- Construcción de una nueva estructura en concreto de medidas 387 metros de largo * 7,40 metros de ancho ubicada en coordenadas N° 11° 01' 08.8 W 74° 53' 57.6.
- En coordenadas N° 11° 01' 07.7 W 74° 53' 49.3" se encontró pilas de material producto de la excavación y remoción del área (tierra).
- Se observó que se continuaron con las obras de apertura del canal, el cual según coordenadas tomadas en campo N 11° 01' 08.8", W 74° 53' 57.6", N 11° 01' 07.1"; W 74° 53' 46.1" y posterior medición en trabajo de escritorio con la herramientas de medir distancia entre dos puntos (coordenadas), del programa Google Earth, el cual permite visualizar múltiples cartografías, con base en la fotografía satelital, para este caso la imagen corresponde al primero de Enero del 2015, se tiene que la apertura longitudinal del canal corresponde a 352.81 metros.
- De igual forma se evidencio en terreno huellas de maquinaria pesada.
- Se observaron montículos con restos de material vegetal/Mangle en descomposición).
- Aportaron Certificado de Existencia y representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con matricula mercantil N° 607.632, donde se constata que la empresa SAFEMO S.A.S con Nit 9.00.777.430-3 aparece como propietaria del establecimiento denominado Hotel Boutique el Cisne, la cual se constituyo posterior al inicio del proceso sancionatorio, representada legalmente por el señor Marco Jan Marius de Man, contradiciendo lo que en su momento el confirmó "que la construcción del hotel era de ADRIANUS CARNELIS," situación en la que se vislumbra una conducta evasiva de la responsabilidad en cabeza del encartado y que es registrada en los documentos que constituyen las pruebas obrante en el expediente 1410-589.

Es pertinente indicar que esta Corporación al estudiar las anteriores documentos consideró oportuno no practicar pruebas toda vez que las obrantes en el expediente son las recopiladas en cada una de las visitas técnicas realizadas (11/07/2014; 13/08/2014; 24/09/2014; 21 y 22 01/01/2014), las que identificadan claramente los hechos y por ende las normas ambientales incumplidas, así las cosas valoró cada uno de estos hechos y documentos considerando bajo el principio de la sana critica, en son pertinente, conducente y útil toda vez que tienen la finalidad de esclarecer y por ende proporcionar los elementos de juicio para la decisión final sobre el proceso en mención.

De la práctica de las pruebas en mención se predica que son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en este punto hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

"Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las peticiones por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.¹ (lo subrayado es nuestro)

Puede decirse que este principio representa una limitación de la prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de los medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inadecuados. De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de mérito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguna de su dicho. Tampoco puede identificarse idoneidad o conducencia del medio con el valor de la convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad o conducencia, por que si falta ésta, ningún mérito probatorio puede tener la prueba, exigir algo más, que mira el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible, que no resulte útil, no obstante de existir idoneidad o pertinencia, ya que el juez no resulte convencido de la prueba.

En este aparte se predica y confirma esta Corporación que las pruebas que forman parte del hacer probatorio del caso que nos ocupa tienen las siguientes CARACTERÍSTICAS:

- Conducencia
- Pertinencia y
- Utilidad.

La Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio.

La Pertinencia, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.

***Utilidad**, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.*

Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil es cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso.

En lo atinente a la práctica oficiosa de pruebas en los procesos la Corte Constitucional Colombiana, señala en la Sentencia T-591 del 2011:

...Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de

¹ ANDRES LEONARDO GARCIA , SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO
IBAGUE – TOLIMA, 2010

RESOLUCIÓN N° - - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera".

5.11.- *Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil. En esa dirección, la Corte señaló que "el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales"²[34].*

5.12.- *Igualmente, enfrentándose a las posibles objeciones del ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio, consistentes en el supuesto obstáculo que dicha facultad implicaría para la solución oportuna de las controversias judiciales, y la probable imparcialidad en que caería el juez, la Corte precisó que (i) "la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. (...) una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social" y, (ii) "En relación con la segunda objeción, debe recalcar que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción"³ [35].*

No obstante lo anterior, la Corte fue enfática en aclarar que no siempre que "el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurre en una actuación irregular" o en un "defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba".

5.13.- *Finalmente, el Tribunal Constitucional concluyó que "el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".*

Es así como, dentro del proceso que nos ocupa están determinados unos hechos reales cometidos por ADRIANUS, que se describen en la Resolución No.00628 del 2013, surgidos como consecuencia de las visitas de inspección técnica practicadas, las que constituyen los fundamentos y argumentos para confirmar los hechos materia de la investigación sancionatoria ambiental así:

Eliminar la vegetación protectora de los cuerpos de agua, es uno de los factores principales que conducen a la desestabilización total o parcial de estas franjas de terreno y de sus taludes adyacentes, al desaparecer la cohesión y refuerzo natural en los suelos ejercidos por el sistema radical de la vegetación multistrata natural preexistente.

² (34)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007.

³ (35)Cfr. Corte Constitucional sentencia C-159 de 2007

RESOLUCIÓN N° - - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Ecológicamente los ecosistemas de manglar juegan un papel importante puesto que sirven de refugio, sitio de alimentación y reproducción de muchos organismos. Una de las principales amenazas de estos ecosistemas la constituyen la construcción de obras civiles, la canalización, La falta de conocimiento y sistemas de planificación hacen de los ecosistemas de manglar sistemas muy frágiles y susceptibles a desaparecer por la influencia de las obras civiles.

En este orden de ideas el proyecto no contó con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su proyecto ya que no puedo garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente.

Siendo así las cosas, se infiere que con el actuar del presunto infractor se presume que esta transgrediendo las normas de protección ambiental, específicamente los Decretos 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1978, Decreto 1791 de 1976, normas que regulan el uso de los recursos naturales, el cause del agua, el suelo, la flora, no se puede intervenir o hacer uso de estos sin previa autorización de la autoridad competente para el caso la C.R.A.; Adrianus Cornelis Maria Hollenberg, ejecutó obras de construcción sin tramitar los permisos ambientales necesarias, lo cual nos permite indicar que la actividad desarrollada por el, no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por dicha actividad.

Es importante anotar, que en el desarrollo de las actividades económicas el investigado debió ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para el caso en comento, es procedente endilgar responsabilidad toda vez que se utilizaron Recurso Natural, y con ello se causó afectaciones por el impacto ambiental negativo que se le causo al ecosistema de manglar de la zona de marisma del Lago del Cisne con movimientos de tierra, aprovechamiento forestal y ocupación de cauce sin estudios previos y avalados por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., por tanto se determinan plenamente los siguientes cargos:

- a) Violación al artículo 183 Decreto 2811 de 1974, "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."
- b) Violación al artículo 104 Decreto 1541 de 1978 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."
- c) Violación al 17 del Decreto 1791 de 1996 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".
- d) Incumplimiento a la Resolución N°628 de 2013.
- e) Riesgo y Daño ambiental por las actuaciones de los numerales a) b) c) d). ello con fundamento en lo establecido en el

Ante las evidencias enunciadas a lo largo de esta providencia y que se encuentran registrados en el expediente 1410 – 589, se demuestra que ADRIANUS CORNELLIS MARÍA HOLLEMBERG, fue omisivo al cumplimiento de la norma ambiental, aunado a esto conoció plenamente la Resolución No. 000628 de 2013, expedida por la C.R.A., que le ordenó suspender cualquier obra o actividad en el desarrollo del proyecto, tales como movimiento de tierra, tala de

RESOLUCIÓN N° - - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

mangle, y aun así continuo con las obras proyectadas tal es la construcción del Canal ya identificado, CONDUCTA, que llevo a desviar el cauce del LAGO EL CISNE, poniendo en riesgo total la dinámica del cuerpo de agua, por lo que se prueba la afectación al medio ambiente, anteponiendo sobre todo sus interés económicos contrario al cuidado y conservación del medio ambiente, bien publico, imprescriptible, inalienable e inembargable.

Es importante anotar que el desconocimiento de la norma no te exime de responsabilidad, porque tanto el propietario de la obra ADRIANUS CORNELLIS MARÍA HOLLEMBERG, confirmado de viva voz en innumerables oportunidades por el administrador de la obra, conocía que debía tramitar ante esta Entidad los permisos ambientales requeridos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, y **afectación al medio ambiente**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental del encartado, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

RESOLUCIÓN N^o - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Concatenado a lo anterior las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por ADRIANUS, que solo se miden con **EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES**, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar al encartado de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a **ADRIANUS CORNELLIS MARÍA HOLLEMBERG**, se encuentran plenamente respaldados con evidencias oculares, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la dicha empresa. Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de los permisos u autorizaciones de la Entidad Ambiental, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que el desconocimiento a las normas y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se indica que es procedente endilgar a ADRIANUS CORNELLIS MARÍA HOLLEMBERG, responsabilidad ambiental por incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0000628 de 2013, y Afectación de los Recursos Naturales, cito:

- **Incurrir en la violación al artículo 183 Decreto 2811 de 1974**, *"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."*, no se presentó a esta Entidad solicitud alguna para la aprobación y desarrollo de la construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, el encartado realizó movimientos de tierra, en el sitio del proyecto.
- **Incurrido en la violación al artículo 104 Decreto 1541 de 1978**, *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*, a la fecha no cursa en esta Corporación solicitud para ocupar cause, se construyó un canal en las coordenadas N 11° 01' 07.8"; W 74° 53' 51.8" de aproximadamente 80 metros de largo por 8 metros de ancho que interfieren áreas que corresponden al Lago El Cisne.
- **Incurrido en la violación al artículo 17 del Decreto 1791 de 1996**, *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", talo manglar de la especie (Rhizophora Mangle), en el sitio indicado para la construcción del proyecto.*

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial *"la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*. Es pertinente anotar que contra dicha normatividad se ha presentado acción de nulidad ante el Consejo de Estado, solicitando la medida de suspensión provisional, demanda admitida, pero a su vez la Autoridad Nacional de Licencia ANLA, interpuso recurso de reposición, razón por la cual dicha medida no está en firme. Así las cosas, Para la tasación de

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, se procede a tazar la respectiva multa".

Que la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

TASACIÓN DE LA MULTA:

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

Mediante resolución N° 00628 de 9 de Octubre de 2013, se inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Adrianus Cornelis María Hollenberg y se formuló el siguiente pliego de Cargos:

- a) Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 183 Decreto 2811 de 1974, "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."
- b) Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 104 Decreto 1541 de 1978 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."
- c) Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Los anteriores cargos formulados producto de la infracción a las normas ambientales presentan varios tipos de infracción, por lo tanto cada cargo se evaluara de manera independiente y posteriormente se realizara la sumatoria para hallar el valor monetario de los mismos.

CALCULO DE MULTA

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

| | |
|----|---|
| B | Beneficio ilícito |
| A | Factor de Temporalidad |
| I | Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo |
| A | Circunstancias agravantes y Atenuantes |
| Ca | Costos asociados |

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Cs Capacidad Socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se calculará a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos (y1+y2+y3)

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental.

Ingresos Directos de la actividad (y1)

Se tiene que el infractor realizó la actividad de adecuación de terreno con el fin de construir un Hotel, más no de obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído, por tal razón se considera que no obtuvo algún ingreso directo por esta actividad.

$$y_1 = Ingreso * \frac{(1 + p)}{p}$$

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y2)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Costos Evitados

T : impuesto

Los costos evitados se calcularan a partir de los instrumentos de control estipulados en la resolución N°000464 del 14 de Agosto de 2013, "por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

De acuerdo a lo anterior y a lo estipulado en la resolución en comento, la actividad de construcción del hotel se clasifica como USUARIO DE MEDIANO IMPACTO, quienes requieren varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.

Tabla N° 1: Costos evitados de acuerdo al cargo:

| PLIEGO DE CARGOS | INSTRUMENTO DE CONTROL | SERVICIOS DE HONORARIOS | GASTOS DE VIAJE | GASTOS ADMINISTRACIÓN | VALOR TOTAL POR EVALUACIÓN |
|------------------|---|-------------------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|
| Cargo uno | Autorizaciones y otros instrumentos de control y manejo ambiental | 2.579.716,67 | 210.000,00 | 697.429,17 | 3.487.145,83 |
| Cargo dos | Autorización ocupación de cauce | 2.270.333,33 | 210.000,00 | 620.083,33 | 3.100.416,67 |
| Cargo tres | Permisos de aprovechamiento forestales | 1.189.000,00 | 210.000,00 | 349.750,00 | 1.748.750,00 |

Adaptado de: Resolución N°000464 del 14 de Agosto de 2013, Tabla N° 15

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

El calculo Costos evitados (y2) será:

CE1= valor por evaluación del instrumento de control
T: Impuestos = 33% estatuto tributario Ley 633 de 2000

| Cargo uno | Cargo dos | Cargo tres |
|-------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|
| $y_2 = C_E * (1 - T)$ | $y_2 = C_E * (1 - T)$ | $y_2 = C_E * (1 - T)$ |
| $y_2 = \$3.487.145,83 * (1 - 0.33)$ | $y_2 = \$3.100.416,67 * (1 - 0.33)$ | $y_2 = \$1.748.750 * (1 - 0.33)$ |
| $y_2 = \$2.336.387,7$ | $y_2 = \$2.077.279,17$ | $y_2 = \$1.171.662,5$ |
| $Y = y_1 + y_2$ | $Y = y_1 + y_2$ | $Y = y_1 + y_2$ |
| $Y = 0 + 2.336.387,7$ | $Y = 0 + 2.077.279,17$ | $Y = 0 + 1.171.662,5$ |
| $Y = \$2.336.387,7$ | $Y = \$2.077.279,17$ | $Y = \$1.171.662,5$ |

Y total = y cargo uno + y cargo dos + y cargo tres
Y total = \$2.336.387,7 + \$2.077.279,17 + 1.171.662,5
Y total = \$5.585.329,37

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

p: Capacidad que tiene la Autoridad Ambiental para la detección de la infracción, para este caso se consideró que la capacidad de detección es baja = 0.4, debido a es una actividad que no estaba sujeta de seguimiento por parte de la C.R.A.

$$B = \frac{5.585.329,37 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{5.585.329,37 * (0.6)}{0.4}$$

$$B = \$8.377.994,05$$

Factor de Temporalidad (α)

Este factor considera la duración del hecho ilícito, para este caso, la C.R.A practica visita técnica el día 13 de Agosto de 2013 para atender queja y se evidencia la construcción de un canal y la tala de árboles sobre la ronda hídrica del lago El Cisne en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, para llevar a cabo la construcción de un Hotel.

El día 21 de Enero de 2015 se practico visita para atender denuncia pública del diario el Herald sobre la intervención del lago El Cisne, donde se les recordó el cumplimiento de la Resolución No. 000628 del 09 de Octubre de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, y por parte de la Autoridad ambiental se toma como fecha de finalización del hecho ilícito.

En consecuencia es posible establecer que la acción realizada por el señor Adrianus Cornelius y/o la empresa SAFEMO S.A.S, es sucesiva ya que han transcurrido más de 365 días, por consiguiente se toma el valor de 4 como factor de temporalidad.

$$\alpha = 4$$

En dichas infracciones se identificaron las siguientes afectaciones ambientales:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Tabla N° 1 Matriz de identificación de las acciones impactantes:

| Actividad que genera afectación | Bienes de protección | | | | |
|---|----------------------|------|-------|-------|-------|
| | aire | Agua | suelo | flora | fauna |
| No realizar la actividad de elaborar estudios hidrológicos e hidráulico | | x | X | X | |
| Desmante y descapote | | | X | X | X |
| Remoción de material y excavaciones | x | x | | X | |
| Construcción de infraestructura | x | X | X | X | |
| Apertura de canal | | X | x | X | X |
| Taponamiento de drenajes | | X | | | |

Evaluación de Cargo 1: infracción a la normativa ambiental que genera un riesgo "Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 183 Decreto 2811 de 1974, "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación." Agentes de Peligro:

Los agentes de peligro identificados son físicos debido a que por la intervención realizada, se altera el drenaje natural del cuerpo de agua aumentando las probabilidades de inundación.

Evaluación del riesgo (r)

Para el cálculo del riesgo que se deriva de lo anterior se debe tener en cuenta los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencia de la afectación (m)

Riesgo (r).

$$r = m \times o$$

La magnitud o nivel potencial de la afectación magnitud o nivel potencial de la afectación (m) se halló aplicando la metodología de valoración de la importancia de afectación y suponiendo un escenario afectado como aparece a continuación:

Tabla N° 2 posible escenario de afectación

| Actividad | Descripción de la actividad | Posible recurso afectado | Posibles afectaciones ambientales |
|---|---|--------------------------|--|
| No realizar la actividad de elaborar estudios hidrológicos e hidráulico | Los estudios hidráulicos e hidrológicos tienen por objeto obtener un modelo que represente con buena aproximación, por un lado, las condiciones reales del comportamiento natural de los niveles de las áreas a intervenir en un proyecto y determinan los caudales de las escorrentías que representan las crecientes más importantes para diferentes periodos de retorno. Entre otros | Suelo Agua flora | Deterioro de la capa vegetal Degradación de las condiciones del suelo Afectación a sistemas de drenaje existente Presencia de Inundaciones Disminución del recurso hídrico del Lago El Cisne |

Tabla N° 3 metodología valoración de la importancia de afectación

| Atributos | Ponderación | Significado del atributo | Observación | Importancia |
|-----------------|-------------|--------------------------|--------------|-------------|
| Intensidad (IN) | 1 | Hay una afectación del | Es la mínima | |

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

| | | | | |
|----------------------|---|---|---|----|
| | | bien menor del 33% | ponderación, para el infractor, se evalúa con 1 teniendo en cuenta que no se ha presentado información del área total del predio, dificultando el porcentaje de afectación con respecto al área total | 20 |
| Extensión (EX) | 4 | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco hectáreas. | El proyecto tiene una extensión mayor a una hectárea | |
| Persistencia (PE) | 3 | La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y cinco años. | La afectación permite que el área sea restaurada | |
| Reversibilidad (RV) | 3 | Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir entre uno (1) y diez (10) años. | Una vez restaurada el área, los procesos naturales pueden tardar entre una y diez años | |
| Recuperabilidad (MC) | 3 | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y cinco años | Puede realizarse una restauración del área | |

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde :

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

$$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 20$$

Magnitud potencial de la afectación (m)

Según el valor de la importancia de la afectación que equivale a 20 el nivel o potencial de la afectación se puede calificar como leve y de igual forma se determina la magnitud potencial de la afectación (m) que equivale a 35, según la evaluación del impacto del siguiente cuadro:

Tabla N° 4 evaluación del nivel potencial de impacto

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

| Criterio de Valoración de afectación | Importancia de la afectación (l) | Magnitud potencial de la afectación (m) |
|--------------------------------------|----------------------------------|---|
| Irrelevante | 9 | 20 |
| leve | 9-20 | 35 |
| Moderado | 21-40 | 50 |
| severo | 41-60 | 65 |
| critico | 61-80 | 80 |

Entonces,
Magnitud potencial de la afectación (m)= 35

La probabilidad de la ocurrencia de la posible afectación se calcula a partir de la siguiente valoración:

Tabla N° 5 valoración de la probabilidad de ocurrencia

| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA | |
|----------------------------|-----|
| Muy alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| moderada | 0.6 |
| baja | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

Teniendo en cuenta que para la ejecución del proyecto, no se presentaron estudios técnicos de ningún tipo para llevar a cabo esta intervención sobre el Lago el Cisne la probabilidad de ocurrencia se clasifica como alta.

| Calificación | Probabilidad de la ocurrencia (o) |
|--------------|-----------------------------------|
| Alta | 0,8 |

$$r = o \times m$$

$$r = 0,8 \times 35 = 28$$

Obteniendo el valor del riesgo, se determinó el valor monetario a partir de la siguiente ecuación:

Se utiliza el salario mínimo vigente cuando quedo ejecutoriada la formulación de cargos (2013):
 $R = (11,03 \times SMMLV) \times r$
 $R = (11,03 \times \$589.500) \times 28$
 $R = \$182.061.180.00$

Nota aclaratoria: de acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental página 42 del Manual Conceptual y Procedimental " en los casos en los cuales sucede más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Por lo tanto el anterior valor monetario se sumara con los valores monetarios de los siguientes dos cargos que se evaluarán a continuación (Cargo dos y cargo tres).

Evaluación de Cargo 2: infracción a la norma que se concreta en afectación ambiental: Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 104 Decreto 1541 de 1978 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." "

Tabla N° 6 afectación relevante

| Actividad | Descripción de la actividad | Recurso afectado | afectaciones ambientales |
|-----------|-----------------------------|------------------|--------------------------|
| | | | |

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

| | | | |
|----------------|--|--------------------------------|--|
| Apertura canal | Obra de ingeniería que conduce agua del lago el cisne a áreas del proyecto Hotel Boutique El Cisne, de la cual se desconoce los diseños ingenieriles vinculados a la obra que se observaron en el terreno, | Suelo Agua Aire Flora | Deterioro de la capa vegetal Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos Afectación a sistemas de drenaje existente Emisiones fugitivas de material particulado Disminución del recurso hídrico del Lago El Cisne |
|----------------|--|--------------------------------|--|

De acuerdo a las imágenes que se presentan a continuación tomada del programa Google Earth se puede corroborar la infracción de ocupación de cauce del Lago el cisne.

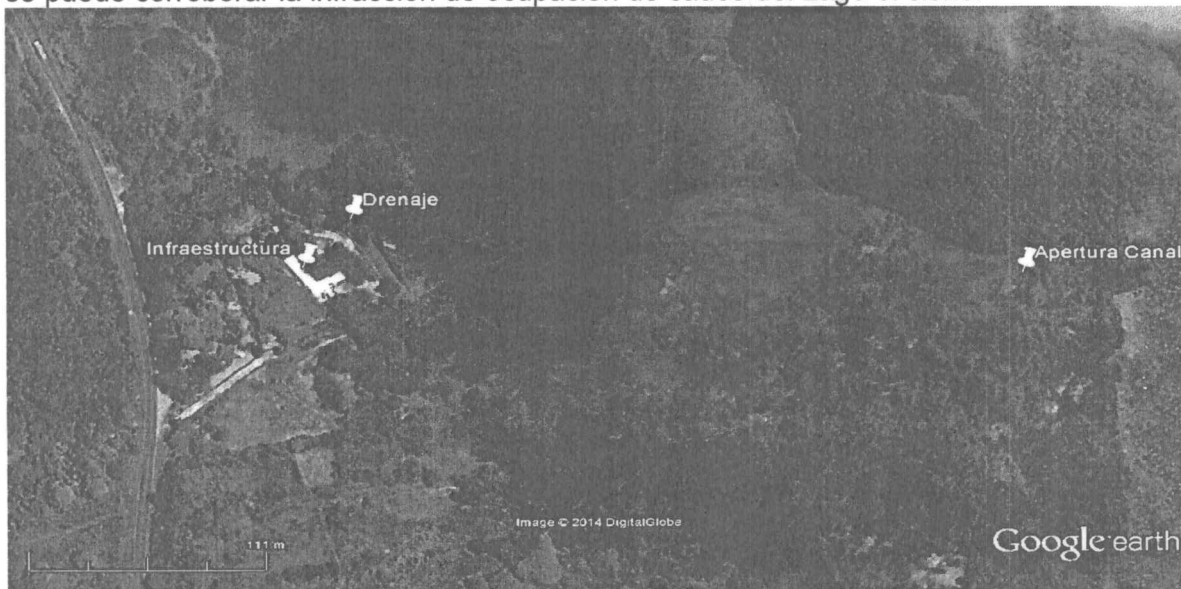


Imagen satelital, del 2010, donde no se observa la construcción del canal.

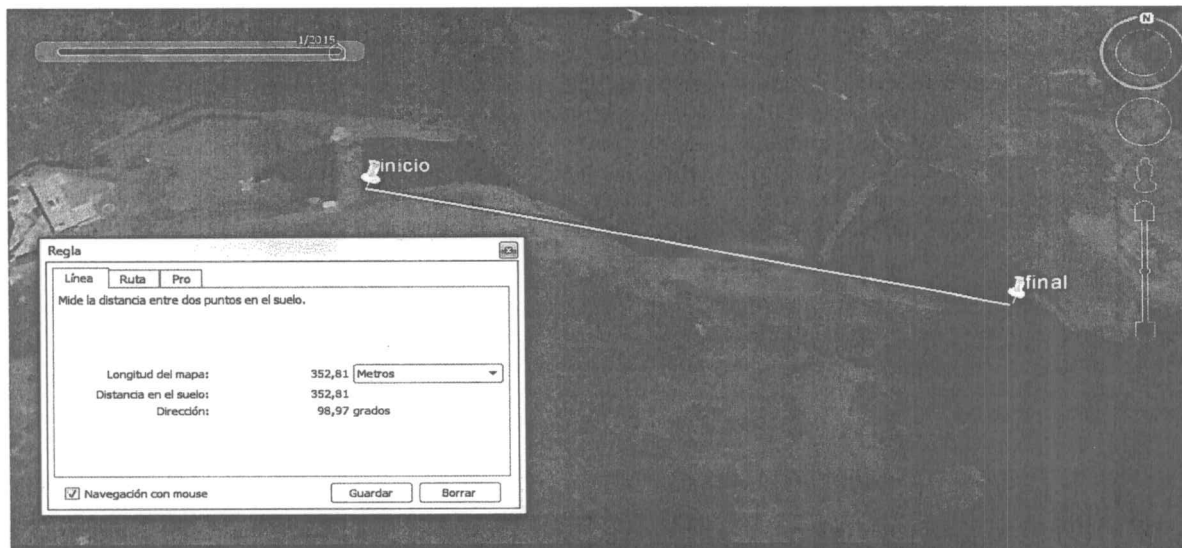


Imagen satelital, del 01/01/2015, donde se observa la apertura del canal

Tabla N° 7 metodología valoración de la importancia de afectación las afectaciones

| Atributos | Ponderación | Significado del atributo | observación | Importancia |
|-----------------|-------------|---|---|-------------|
| Intensidad (IN) | 1 | Hay una afectación del bien menor del 33% | Es la mínima ponderación, para el infractor, se evalúa con 1 teniendo en cuenta | |

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN-Nº 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

| | | | | |
|----------------------|----|---|---|----|
| | | | que no se ha presentado información del área total del predio, dificultando el porcentaje de afectación con respecto al área total | 36 |
| Extensión (EX) | 12 | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a 5 hectáreas | la apertura longitudinal del canal corresponde a 352.81 metros, esta ocupación de cauce afecta a los ecosistema que se encuentra en el área del Lago El Cisne tanto ecosistemas acuáticos (área de lago) , como terrestres (ubicados en la ronda hídrica) | |
| Persistencia (PE) | 3 | La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y cinco años. | La afectación permite que el área sea restaurada | |
| Reversibilidad (RV) | 3 | Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir entre uno (1) y diez (10) años. | Una vez restaurada el área, los procesos naturales pueden tardar entre una y diez años | |
| Recuperabilidad (MC) | 3 | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana , al establecerse las oportunas medida correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y cinco años | Puede realizarse una restauración del área | |

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde :

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

$$I = (3*1) + (2*12) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36$$

Grado de Afectación Ambiental (i)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente Se utiliza el salario mínimo vigente cuando quedo ejecutoriado la formulación de cargos (2013)

I= importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 589.500) * 36$$

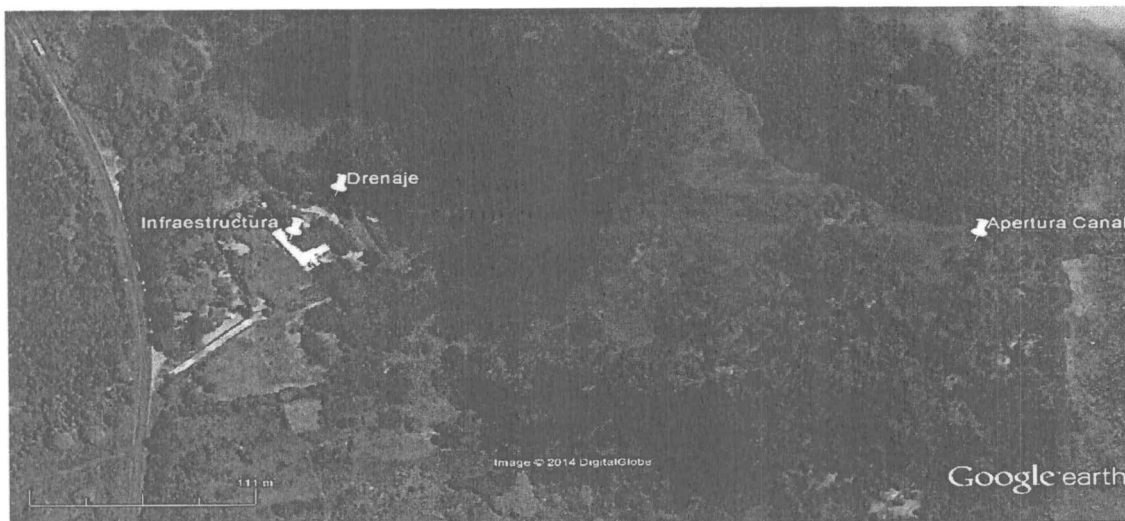
$$i = \$ 468'157.320$$

Evaluación de Cargo 3, infracción a la norma que se concreta en afectación ambiental: "Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Tabla N° 8 Afectación relevante

| Actividad | Descripción de la actividad | recurso afectado | Posibles impactos ambientales |
|---------------------------|--|-------------------------|--|
| Desmante y tala de Mangle | Tala de mangle Zaragoza Conocarpus erectus y Mangle Rojo Rhizophora Mangle remoción de troncos, y raíces. Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se construyó el canal, y área donde se realizó adecuación de terreno. Área de afectación 1.5 hectáreas donde se encontraban plantaciones de Mangle. | Suelo Flora Fauna | Deterioro de la capa vegetal Degradación de las condiciones del suelo Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos Afectación a sistemas de drenaje existente Alteración del relicto de Mangle Desplazamiento de fauna y microfauna |

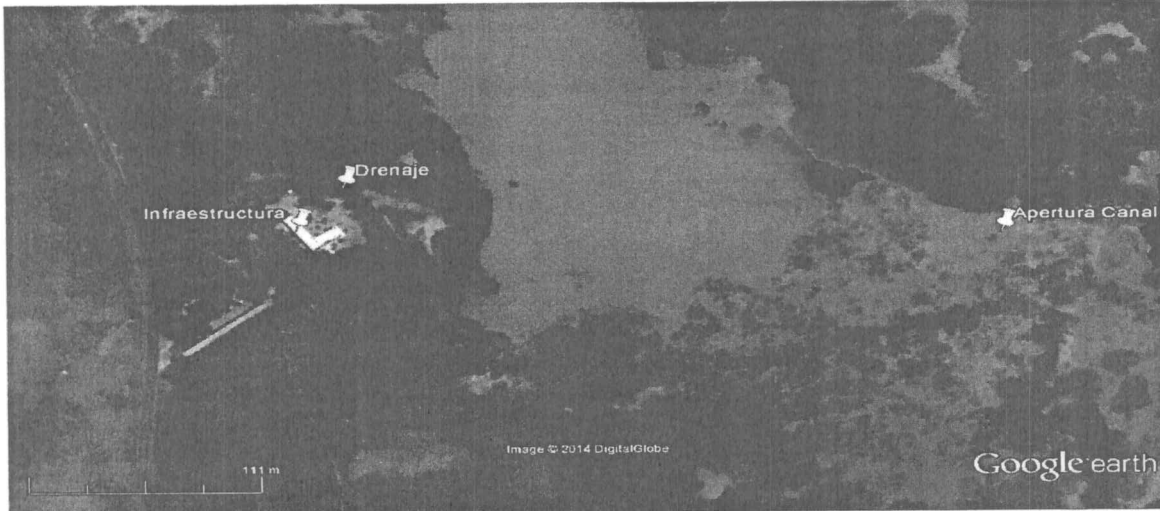
De acuerdo a las imágenes consecutivas que se presentan a continuación tomada del programa Google Earth se puede corroborar la afectación que ha presentado esta área a consecuencia del desarrollo y ejecución del proyecto Hotel Mirador el Cisne.



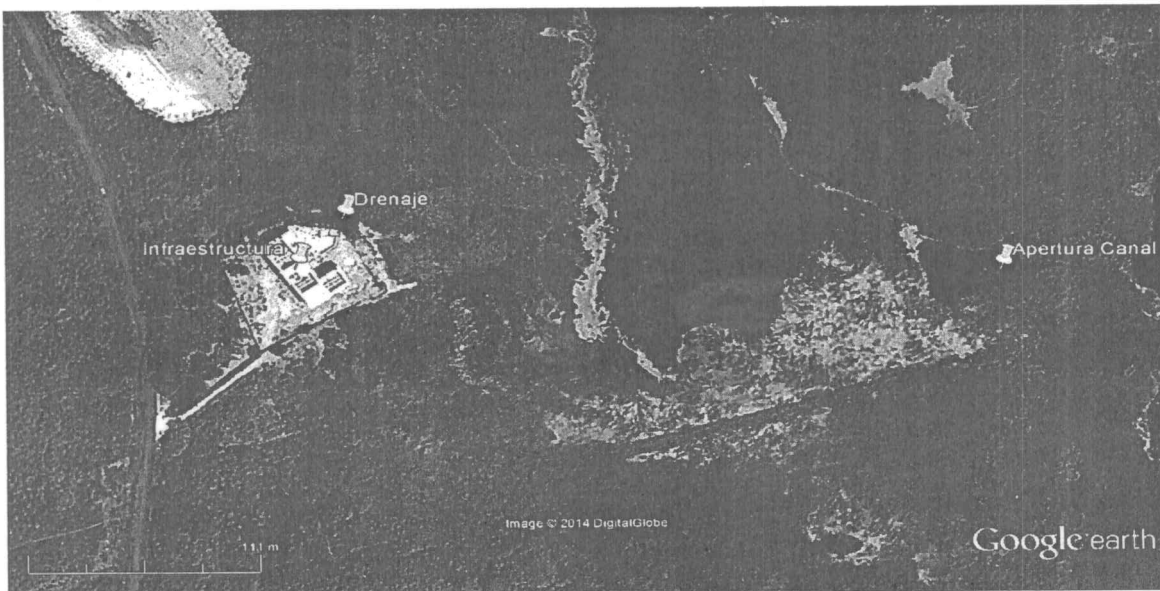
Junio 2010

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."



Junio 2011



Agosto 2012



Enero 2013

RESOLUCIÓN N° 000041

DE 2015

90

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."



Junio 2014

Tabla N° 9 metodología valoración de la importancia de afectación

| Atributos | Ponderación | Significado del atributo | observación | Importancia |
|----------------------|-------------|---|--|-------------|
| Intensidad (IN) | 1 | Hay una afectación del bien menor del 33% | Es la mínima ponderación, para el infractor, se evalúa con 1 teniendo en cuenta que no se ha presentado información del área total del predio, dificultando el porcentaje de afectación con respecto al área total | 38 |
| Extensión (EX) | 12 | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a 5 hectáreas | El área de afectación es mayor a 5 hectáreas dado que el mangle ofrece variedad de servicios ambientales, no solo para el área donde se ubicaba sino para toda el área de influencia del lago el Cisne. | |
| Persistencia (PE) | 5 | Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco años. | El tiempo de retorno a las condiciones previas a la tala de Mangle son mayores a 5 años | |
| Reversibilidad (RV) | 3 | Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir entre uno (1) y diez (10) años. | Una vez restaurada el área, los procesos naturales pueden tardar entre una y diez años | |
| Recuperabilidad (MC) | 3 | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medida correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y cinco años | Puede realizarse una restauración del área | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

$$I = (3*1) + (2*12) + 5+3+3$$

$$I = 38$$

Grado de Afectación Ambiental (i)

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

I: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente Se utiliza el salario mínimo vigente cuando quedo ejecutoriado la formulación de cargos (2013)

$$i = (22.06 * \$ 589.500) * 38$$

$$i = \$ 494'166.060$$

A continuación se procede a sacar el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar las infracciones en los cargos uno, dos y tres, como se observa a continuación:

i: Cargo uno R + cargo dos+ cargo tres

$$i: \$ 182'061.180 + \$ 468'157.320 + \$ 494'166.060$$

i: / 3

$$i: 1'144.384.560$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Se tiene como circunstancias agravantes:

| AGRAVANTE | VALOR |
|--|-------|
| 1. Rehuir a la responsabilidad o atribuirla a otros | 0.15 |
| 2. Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en algunas categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición | 0.15 |
| 3. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica | 0.15 |
| 4. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas | 0.2 |

Fuente: Resolución N° 2086 del 25 de Octubre de 2010

Rehuir a la responsabilidad o atribuirla a otros: En la visita realizada el día 11 de julio de 2013, se requirieron los permisos ambientales para la ejecución del proyecto por lo cual el señor Marcos Man, argumento que estaba en calidad de residente de la obra e informó que el propietario era el señor Adrianus Cornelis Maria Hollenberg identificado con cedula de extranjería N°402836, con dirección de Notificación calle 100 N° 52 Quinta de la Castellana y N° de celular 3003152548 y al momento de la visita se encontraba por fuera del país.

En visita realizada el día 21 de Enero de 2015, se aporta cámara de comercio con matrícula mercantil N° 31346063 donde se constata que la empresa SAFEMO S.A.S CON Nit 9.00.777.430-3 aparece como propietaria del establecimiento denominado Hotel Boutique el Cisne y el señor Marco Jan Marius de Man cedula de extranjería 350945 como representante legal.

RESOLUCIÓN N° - - 000041 DE 2015

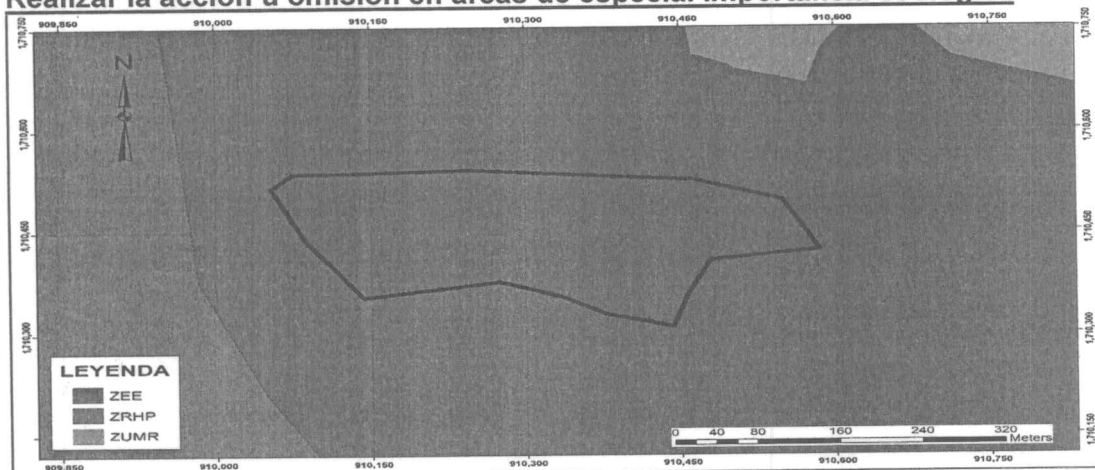
72

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición

Es importante anotar que la Resolución N° 000351 del 26 de junio de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia el proceso de reglamentación del uso de las aguas en la ciénaga Rincón o lago del Cisne en el Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica



La zona donde se realizaron las infracciones se encuentran consideradas como **Zona de Ecosistema Estratégico ZEE** y de acuerdo a los resultados de la zonificación, definiciones de zonas y criterios generales de uso y manejo del **Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín** "se considera que la categoría de Zona de Ecosistema Estratégico ZEE "está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de conservación, investigación, recreación y educación así como la construcción de infraestructuras de apoyo de bajo impacto que permitan el desarrollo de estas actividades. Se identifican dentro de la cuenca de mallorquín una serie de unidades que presentan biomas, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental para la región. Sobresalen en estas unidades coberturas arbóreas y arbustivas, con períodos secos de 3 a 6 meses/año, sobre la cota de los 100 metros para serranías sedimentarias y por debajo de los 100 metros para planicies sedimentarias. Igualmente aparecen los mayores relictos de biomas de Bosque Seco Tropical de hoja ancha, los manglares, humedales y playones con sus ecosistemas asociados ubicados en la planicie sedimentaria. Así mismo, se encuentran mosaicos del bioma de Bosque Seco Tropical sobre terrazas sedimentarias con características únicas de acuerdo al mapa de prioridades para la conservación nacional definidas por Fandiño & van Wyngaarden (2005). Los estudios del Banco Mundial (1995) clasifican estos bosques en estado de conservación Crítico y En Peligro, con distintividad biológica sobresaliente a nivel regional."

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

Se tiene que el infractor luego de impuesta la medida Preventiva Resolución No. 000628 del 09 de Octubre de 2013, continuo con las actividades de construcción del canal como se constata en el acta de visita de fecha 21 de Enero de 2015.

Parágrafo de la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre de 2010:" cuando se presentan más de dos agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

| ESCENARIOS | MÁXIMO VALOR |
|-------------------|--------------|
| Dos agravantes | 0.4 |
| tres agravantes | 0.45 |
| cuatro agravantes | 0.5 |
| Cinco gravantes | 0.55 |

RESOLUCIÓN N° - 000041 DE 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

| | |
|------------------|------|
| seis agravantes | 0.6 |
| siete agravantes | 0.65 |
| Ocho agravantes | 0.7 |

Fuente: Resolución N° 2086 del 25 de Octubre de 2010

Concluyendo se determinó que en el actuar del investigado concluyen 4 agravantes, que se prueban plenamente en libelo de este proveído, por los cuales son tazados de la siguiente manera:

Cuatro agravantes: 0.5

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso.

Atenuante = 0

$$\text{Agravante} + \text{Atenuante} = 0.5 + 0 = 0.5$$

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

El día 13 Agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico incurrió en una visita de seguimiento, donde según la Resolución N° 000464 de 2013 Tabla N° 20 honorarios por concepto de seguimiento a usuarios de mediano impacto se generaron los siguientes gastos los cuales fueron adaptados al IPC del año 2014.

| INSTRUMENTO DE CONTROL | SERVICIOS DE HONORARIOS | GASTOS DE VIAJE | GASTOS ADMINISTRACIÓN |
|---|-------------------------|-----------------|---|
| Autorizaciones y otros instrumentos de control y manejo ambiental | 1.312987.20 | 214.074,00 | 906.586.4 |
| Autorización ocupación de cauce | 969.653.28 | | Correspondiente a expedición del concepto y acto administrativo |
| Permisos de aprovechamiento forestales | 1.129.631.12 | | |

Valor total por seguimiento: 3.627.252.186

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica se determinó de acuerdo a las equivalencias socioeconómicas de la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre de 2010, clasificando al señor Adrianus Cornellis María Hollenberg como persona natural y con una capacidad de pado del Cs= 0,06.

$$Cs = 0.06$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 \times [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca]Cs$$

$$B \leq 2 \times [(4 \times 1'144.384.560) \times (1 + 0.5) + 3.627.252.19] 0.06$$

$$B \leq 2 \times 412'196.077$$

$$B \leq 824'392.154$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

El Valor de B es menor que la relación, por tanto se continúa el valor de 23.376.376.084

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 8.377.994.05 + [(4 * 1'144.384.560) * (1 + 0.5) + 3.627.252.19] * 0.06$$

$$Multa = 8.377.994.05 + [6'869.934.612] * 0.06$$

MULTA: 420'574.071

Después de realizada la evaluación del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Adrianus Cornelius María Hollenberg se puede concluir lo siguiente:

De acuerdo a la metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental se tiene que la multa corresponde a \$ 420'574.071 cuatrocientos veinte millones quinientos setenta y cuatro mil setenta y un pesos M.L.C.

El señor Adrianus Cornelius María Hollenberg, no ha aportado la documentación que certifique su nivel socioeconómico, por lo cual esta Autoridad asumió para el cálculo de la multa, la capacidad económica de 0.06 que establece la metodología.

Es importante aclarar que una vez revisado la cámara de comercio del establecimiento N° 21346060 del 9 de Octubre de 2014, se observó que la Sociedad SAFEMO S.A.S, figura como propietaria del Hotel Boutique El Cisne, de igual forma esta certifica que el señor Marcos Jan Marius de Man es el representante legal de la misma, por lo que se tomaran las medidas pertinentes en actos administrativo diferente.

Las afectaciones generadas por el intenso verano y ante el fenómeno de El Niño, que incidió en la disminución de las precipitaciones que se registran en la región en el año 2014 conllevaron a la disminución de los niveles de agua del lago el Cisne o ciénaga el Rincón, por lo tanto es importante señalar que la construcción del canal que pretende llevar agua al hotel Hotel Boutique El Cisne, afecta los niveles el llenado de la ciénaga.

señor Adrianus Cornelliis María Hollenberg, ha intervenido el cauce del Lago El cisne y además construyó una estructura en concreto, que debe ser demolida, ya que la finalidad de esta obra es la ejecución de un desembarcadero de motos o lanchas, con el objeto de desarrollar una actividad deportiva que no ha sido autorizada por esta Corporación.

Es evidente que en el área objeto donde se ejecutó la apertura del canal y áreas anexas donde se encontró restos de material vegetal, existía un relicto de Mangle de las especies Zaragoza Conocarpus erectus y Mangle Rojo Rhizophora Mangle sobre los cuales se realizó una alteración negativa, este ecosistema como lo afirma Cabral, 2009 son detoxificadores amortiguadores de inundaciones, sirven de refugio, así como desitios de alimentación y anidación de diversas especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios.¹

1. CABRAL HERRERA, A (2009) La valoración económica de bienes y servicios ambientales como herramienta estratégica para la conservación y uso sostenible de los ecosistemas "caso Ciénaga La Caimanera. Coveñas - Sucre, Colombia. Consultado <http://www.unilibre.edu.co/CriterioLibre/imagenes/revistas/10/CriterioLibre10art03.pdf>

Considerando las afectaciones ambientales al Lago el Cisne realizada con la apertura del canal y tala de Mangle se considera procedente de acuerdo Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que se debe imponer la sanción de demolición de la obra ubicada en coordenadas N° 11° 01' 08.8 W 74° 53' 57.6. que corresponde a una estructura en concreto y así mismo la restauración de 1,5 hectáreas de Mangle de las especies Conocarpus erectus y Rhizophora Mangle.

La construcción de la infraestructura del hotel hace parte del permiso de licencia de Construcción, por lo cual la alcaldía municipal de Puerto Colombia debe tomar las medidas

35

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

legales y pertinentes si existe merito, debido a que la C.R.A mediante oficio N° 002811 del 04 de Junio, solicitó la información referente al permiso de infraestructura y a la fecha de evaluación no se ha tenido respuesta de dicho ente.

Así las cosas se sancionará al señor Adrianus Cornelis María Hollenberg identificado con cédula de extranjería N° 402836 con la multa de \$ 420'574.071 cuatrocientos veinte millones quinientos setenta y cuatro mil setenta y un pesos M.L.C, por la infracción a la normativa ambiental: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1996.

Independientemente de la anterior multa, se recomienda imponer como sanción accesoria al señor Adrianus Cornelis María Hollenberg, la cual consiste en la demolición de la obra esto es "la destrucción de la estructura ubicada en coordenadas N° 11° 01' 08.8 W 74° 53' 57.6, una vez demolida," se debe restaurar el área intervenida por la construcción del canal.

Así mismo, se debe restaurar el área intervenida con la siembra de mínimo 15000 plantas de mangles de las especies de Mangle Zaragoza *Conocarpus erectus* y Mangle Rojo *Rhizophora*, para lo cual debe allegar a la C.R.A, previo al desarrollo un plan de actividades, para su aprobación donde se detallan las acciones a desarrollar para la restauración del área intervenida, se debe anexar cronograma de ejecución, lo anterior debe ser presentado en un término no mayor a 60 días de haber sido expedido el acto administrativo que Resuelve el presente proceso sancionatorio.

Previo a la culminación del presente proceso sancionatorio se debe determinar la responsabilidad de la empresa SAFEMO S.A.S representada legalmente por el señor Marco Jan Marius de Man, y tomar las acciones legales a que haya lugar, teniendo en cuenta que a partir del nueve de Octubre de dos mil catorce 2014 aparece como propietaria del predio Hotel Boutique el Cisne, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas el municipio de Puerto Colombia debe tomar las medidas pertinentes, referentes a la construcción de la infraestructura del Hotel, siendo que previo a esta estructura, existía una vivienda, la cual fue modificada por la ejecución del proyecto

Así las cosas y de acuerdo con lo argumentado, se prueba en la investigación la existencia del incumplimiento a la norma, el riesgo ambiental, como consecuencia se concluye: que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto el riesgo o afectación al medio ambiente, como consecuencia ADRIANUS CORNELLIS MARÍA HOLLEMBERG, es responsable ambientalmente.

Finalizando esta Corporación considera que de acuerdo con sana crítica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aun siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a ADRIANUS CORNELLIS MARÍA HOLLEMBERG, por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLEMBERG, identificado con cédula de extranjería N° 402836 por incumplimiento a la normatividad vigente concretamente el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1996, con multa equivalente a CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$420.574.071 C.V M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000041 DE 2015

36

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR ADRIANUS CORNELLIS MARIA HOLLEMBERG, HOTEL BOUTIQUE EL CISNE, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO."

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCION ACESORIA, al señor ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLENBERG, identificado con cédula de extranjería N° 402836, referida a la demolición de la obra, la cual consiste en la destrucción de la estructura ubicada en coordenadas N° 11° 01' 08.8 W 74° 53' 57.6, una vez demolida, se debe restaurar el área intervenida por la construcción del canal.

ARTICULO CUARTO: IMPONER UNA SANCION ACESORIA, al señor Adrianus Cornelis María Hollenberg, en el sentido de restaurar el área intervenida con la siembra de mínimo 15000 plantas de mangles de las especies de Mangle Zaragoza *Conocarpus erectus* y Mangle Rojo *Rhizophora*, para lo cual debe allegar a la C.R.A, previo al desarrollo un plan de actividades, para su aprobación donde se detallen las acciones a desarrollar para la restauración del área intervenida, se debe anexar cronograma de ejecución, lo anterior debe ser presentado en un término no mayor a 60 días de haber sido expedido el acto administrativo que Resuelve el presente proceso sancionatorio.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013, a la Alcaldía del municipio de Puerto Colombia, la Junta de Acción Comunal Sabanilla y Monte Carmelo, Marco Jan Marius de Man.

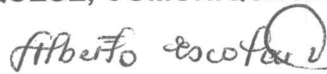
ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N°00750 de 2013, N°0013 de 2015, de la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, **28 ENE. 2015**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP:1410-583
C.T.750/2013, 13/2015
Proyecto: M. G
Revisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario
VºB. Dra: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)